

CONSTANCIA SECRETARIA-

RECIBIDO: La anterior demanda se recibió el 21 de julio de 2022, en el Centro de Servicios para los Juzgado Civiles y de Familia de esta ciudad. Queda radicado bajo el número 630014003008-2022-00356-00. Pasa a despacho del señor Juez para su conocimiento a fin de que se sirva proveer.

Armenia Q., 10 de agosto de 2022



SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

ARMENIA, QUINDÍO, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS
(2022)

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: CONDOMINIO CAMPESTRE LA HACIENDA
DEMANDADOS: INVERSIONES NAGOA S.A.S.
RADICACIÓN: 630014003008-2022-00356-00

Al revisar detenidamente el libelo y sus anexos, se evidencian las siguientes falencias:

1. Se torna insuficiente el poder especial conferido al abogado JORGE HERNÁN GUERRERO AGUDELO, toda vez que va dirigido al JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE MONTENEGRO, QUINDÍO, y presenta la demanda en la ciudad de Armenia.
2. De conformidad con lo establecido en el artículo 82, numeral 2, del Código General del Proceso, debe indicar concretamente en la demanda el domicilio del ejecutado.
3. Debe señalarle al despacho en razón a qué radica la demanda en la ciudad de Armenia, si la misma va dirigida al Juez Promiscuo Municipal de Montenegro, Quindío, al igual que el poder; en el evento de encausarla al Juez Civil Municipal de Armenia, debe adecuar tales documentos (demanda y poder); además, esclarecer la competencia deprecada por el factor territorial, toda vez que así lo señala en un acápite de la demanda pero no brinda más especificaciones, siendo necesario tener claridad frente a ello conforme al artículo 28 numeral 1 o 3 del Código General del Proceso.
4. Debe allegarse certificación de deudas y expensas comunes de administración expedida por el administrador del Condominio Campestre la Hacienda sobre la casa 14 con su respectiva firma, toda vez que el allegado con la demanda, no la contiene, y ello, es indispensable atendiendo que

tal documento es el que se constituye en título ejecutivo contentivo de la obligación cobrada.

5. Se constata que en la certificación expedida por la administradora del Condominio Campestre la Hacienda, no discrimina de manera mensual las cuotas de administración causadas, ni las fechas a partir de las cuales se generan los intereses de mora en cada una de ellas; por ende, debe allegarse la certificación de manera completa, de lo contrario, no será viable librar orden de pago.
6. La certificación expedida por el Alcalde Municipal de Montenegro, Quindío, data del 3 de marzo de 2021; en consecuencia, debe presentarse debidamente actualizada a fin de tener certeza que la señora ETSBELL YAZMIN SANTOYO ATUESTA funge actualmente como administradora del Edificio.
7. De conformidad con el artículo 82 numeral 9 del Código General del Proceso, debe establecer con exactitud la cuantía del asunto teniendo en cuenta el capital y los intereses causados a la fecha de presentación de la demanda (Art 26 núm. 1 Ibídem).
8. Conforme a lo estatuido en el artículo 82 numeral 6 del Código General del Proceso, el demandante debe indicar cuales documentos están en poder del demandado a fin de que éste los aporte cuando se pronuncie sobre la demanda en el evento de que lo haga.
9. Allegar el Certificado de existencia y representación legal de la sociedad INVERSIONES NAGOÁ S.A.S., con una antelación no superior a un mes, toda vez que el allegado data del 15 de febrero de 2022.
10. En las pretensiones de la demanda debe discriminar las cuotas causadas de manera mensual e igualmente, los intereses de mora desde su fecha de causación (sobre cada una de las cuotas).
11. De conformidad con el artículo 82 numeral 9 del C.G.P. debe establecer con exactitud la cuantía del asunto teniendo en cuenta el capital y los intereses causados a la fecha de presentación de la demanda (Art 26 núm. 1 Ibídem).

En consecuencia, la demanda será INADMITIDA y se concederá un término de CINCO (5) DIAS, a la parte actora para que subsane los defectos de que adolece. -

Finalmente, se requiere que la subsanación se presente en una demanda integrada es decir en un solo escrito formato pdf.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Octavo Civil Municipal en Oralidad de Armenia Quindío,

R E S U E L V E :

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, que para iniciar proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA** fue promovida mediante apoderado judicial por el CONDOMINIO CAMPESTRE LA HACIENDA, en contra de INVERSIONES NAGOA S.A.S. de acuerdo a lo consignado brevemente en la motivación precedente y lo dispuesto por el Artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: OTORGAR el término de CINCO (5) DIAS, a la parte actora, para que subsane el defecto de que adolece la misma, so pena de proceder a su rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

TERCERO: SE REQUIERE que la subsanación se presente en una demanda integrada es decir en un solo escrito formato pdf.

CUARTO: NO SE RECONOCE personería amplia y suficiente al abogado JORGE HERNÁN GUERRERO AGUDELO, por cuanto el poder es insuficiente.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR
FIJACIÓN EN ESTADO

11 DE AGOSTO DE 2022



SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jorge Ivan Hoyos Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008 Oral

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0e218d3a1a46bb51e6edf071a3b91df7c3dfb3ae389138ccf1019c95bd05397**

Documento generado en 10/08/2022 10:12:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>